

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO DE PERTENENCIA 2022-00173

Danilo Antonio Ardila Ramirez <daniloardila@unisangil.edu.co>

Lun 11/12/2023 9:50 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Susa <jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (690 KB)

Recurso Reposición pertenencia 2022-00173.pdf;

Doctor
RODOLFO ALBERTO VANEGAS PÉREZ
JUEZ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUSA
SUSA -CUNDINAMARCA
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO DE FECHA 06 DICIEMBRE 2023.**REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA****RADICADO: 2022-00173****DEMANDANTE: BLANCA CECILIA TINJACA CASTIBLANCO.****DEMANDADA: PERSONAS INDETERMINADAS.**

De manera respetuosa interpongo ante su despacho recurso de reposición en contra de Auto de FECHA 06 DICIEMBRE 2023 notificado por estado No. 38 del 07 de diciembre de 2023, del Proceso de la referencia en el cual “*sugiere sentencia anticipada*”.

Anexo memorial recurso de reposición 5 folios formato PDF.

Atentamente

DANILO ANTONIO ARDILA RAMÍREZ**C. C. No. 3.192.876 de Susa Cundinamarca.****T. P. No. No. 350395. Del C. S. de la J.****Correo electrónico daniloardila@unisangil.edu.co dantonioardila11@gmail.com****Abogado en Ejercicio.**

favor confirmar lo recibido.

"La Fundación Universitaria de San Gil – UNISANGIL, como Institución de Educación Superior, entidad sin ánimo de lucro identificada con NIT 800.152.840-4, en cumplimiento de lo previsto en el Decreto 1377 de 2013, reglamentario de la Ley 1581 de 2012, tendiente a la protección de datos personales, lo invita a que conozca la Política Institucional de Tratamiento de Información y Datos Personales en el sitio web institucional: www.unisangil.edu.co, la cual establece los derechos que le asisten como titular, el procedimiento para ejercerlos, las finalidades para la cual se tratan los datos, entre otros aspectos. Si usted tiene alguna inquietud frente al manejo de la información, envíe un correo electrónico a datospersonales@unisangil.edu.co y con gusto será atendido." La información contenida en este mensaje, los datos personales y sus anexos son CONFIDENCIALES, para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener información legalmente protegida, motivo por el cual no podrá ser usada por terceros no autorizados. Su utilización, copia, reimpresión, reproducción, reenvío, distribución, divulgación, modificación, interceptación, sustracción y extravío están prohibidas por Unisangil y son sancionadas legalmente. Si Usted no es el destinatario intencional por favor informe a su remitente de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistemas de información."

Doctor
RODOLFO ALBERTO VANEGAS PÉREZ
JUEZ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUSÁ
SUSÁ -CUNDINAMARCA
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO DE FECHA 06 DICIEMBRE 2023.

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA

RADICADO: 2022-00173

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA TINJACA CASTIBLANCO.

DEMANDADA: PERSONAS INDETERMINADAS.

DANILO ANTONIO ARDILA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.192.876 expedida en Susa Cundinamarca, abogado en ejercicio con T.P. 350395 del C.S. de la J. con dirección de notificación en la calle 6 No. 4 -25, obrando en mi condición de Apoderado Judicial de BLANCA CECILIA TINJACA CASTIBLANCO identificada con cédula de ciudadanía N° 20976227, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, lo anterior invocando el artículo 318 y ss. del Código General de Proceso en contra del AUTO DE FECHA 06 DICIEMBRE 2023 notificado por estado No. 38 el 07 de diciembre de 2023, "*AUTO que "sugiere sentencia anticipada "*"

Teniendo en cuenta los siguientes hechos y fundamento de derecho.

I. AUTO RECURRIDO.

Auto de FECHA 06 DICIEMBRE 2023 notificado por estado No. 38 del 07 de diciembre de 2023, del Proceso de la referencia en el cual "*sugiere sentencia anticipada "*"

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO.

Código General del Proceso en su **Artículo 318**. Procedencia y oportunidades y siguientes

III. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA IMPUGNACIÓN.

1. El suscrito, de acuerdo al poder a mi conferido por la señora BLANCA CECILIA TINJACA CASTIBLANCO, el pasado 11 de noviembre de 2022 interpuse demanda de pertenencia agraria cuya pretensión es la usucapión de una parte del predio rural denominado SAN ANTONIO ubicado en la vereda punta de cruz de esta municipalidad el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 172-25741 y cedula catastral No. 00000000000300360000000000 y la demanda fue dirigida en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.
2. La demanda fue interpuesta contra personas indeterminadas por no haber titulares de derechos reales, lo cual es válido según el certificado especial anexo a la demanda, conforme el artículo 375 del C.G.P. el cual resulto negativo, esto es que no se encontraron titulares de derechos reales inscritos, lo cual no quiere decir que el bien sea de naturaleza baldía.
3. Mediante auto del 28 de noviembre de 2022 la demanda de la referencia fue admitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa Cundinamarca y se ordenó el emplazamiento de los demandados, colocar una valla e IMPARTIR a la presente demanda el procedimiento especial establecido en los artículos 390 a 392 y 375 del C.G.P., proceso declarativo de pertenencia bajo el procedimiento verbal sumario.

4. En cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio se realizó emplazamiento a los demandados en la emisora Susa Estéreo y la instalación de la valla en el lugar más visible en el predio SAN ANTONIO.
5. De manera oficiosa se le informo de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar.
6. La demanda fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-25741 el 9 de abril de 2023.
7. La Agencia Nacional de Tierras (ANT) En lo que respecta a la naturaleza jurídica de los predios cuestionados, al hacer las observaciones del registro de propiedad a los folios, NO SE EVIDENCIA UN DERECHO REAL DE DOMINIO en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permita acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 1 del folio de matrícula 172-25741 está registrado que éste fue adquirido como ADJUDICACION PARTICION AMIGABLE DE BIENES mediante ESCRITURA 424 del 21 de diciembre de 1936 otorgada en la NOTARIA UNICA de SIMIJACA, sin que esta sea una transferencia plena de dominio, de igual forma se evidencia dentro del auto allegado a esta dependencia un CERTIFICADO REGISTRAL en donde se informa que (...)Una vez realizada la búsqueda tanto en libros de antiguo sistema, como en el folio magnético acorde a los datos aportados por el señor DANILLO ANTONIO ARDILA RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía número 3.192.876.se encontró que el predio denominado LOTE SAN ANTONIO, ubicado en la vereda PUNTA DE LA CRUZ, del municipio de SUSÁ. Actualmente se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 172-25741, el cual una vez estudiada su tradición se estableció que proviene de dominio incompleto, no siendo posible encontrar una tradición anterior a la anotación número uno (...)
8. La agencia nacional de tierras en su respuesta no tiene motivación y desconoce presupuestos legales para considerar la naturaleza baldía del predio SAN ANTONIO *sin haber realizado la respectiva inspección judicial para en efectos determinar si en bien se encontraba dentro de las excepciones fijadas por el tribunal de cierres, mas cuando la cadena de tradiciones del bien inmueble a prescribir sobrepasa el termino de ley para el registro de escrituras de posesión, consideradas excepcionalmente como valida para adquirir por prescripción terrenos que no sobrepasan de la UAF, y que además la CORTE CONSTITUCIONAL, ha dejado sentado en el precedente que se debe verificar PRIMERO, **la cadena de tradiciones aunque el título no haya sido originario del estado, y SEGUNDO, la naturaleza privada no solamente se demuestra con las anotaciones del certificado de tradición, sino demostrado la explotación económica del bien a prescribir y los actos de titularidad de derechos reales, compraventas sucesiones etc...***
9. Sobre el mismo tópico se debe analizar el artículo 48 de la ley 160 de 1994, del cual agencia nacional de tierras tomo una Proporción de lo que considero a su favor y el despacho desconociendo el precedente jurisprudencial, y sin fundamentación legal y sin tener en cuenta que el predio SAN ANTONIO identificado con la matricula inmobiliaria No. 172-25741 y cedula catastral No. 000000000030036000000000 ostenta en su certificado de libertad **anotaciones traslaticias del dominio desde el 18 de enero de 1937.**
10. Es importante precisar **¿CÓMO SE DETERMINA QUÉ UN BIEN INMUEBLE ES DE PROPIEDAD PRIVADA? ARTÍCULO 48 DE LA LEY 160 DE 1994** “A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, **o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.**
Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

11. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.), no siendo este el caso de objeto de estudio puesto que **el despacho a la fecha no ha realizado la inspección judicial al predio SAN ANTONIO y por ende en ningún momento está claro que el anterior bien inmueble haga parte de terrenos no adjudicables, o reservados o destinados para cualquier uso público.**
12. La acreditación de dominio privado, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, procede no sólo con títulos originarios, sino con la denominada “fórmula transaccional” establecida a partir de la Ley 200 de 1936 para desvirtuar la presunción de bien baldío
13. De esta forma se abrió paso en el ordenamiento jurídico la posibilidad de probar que los inmuebles tienen dominio privado no solo con el título originario, sino también con títulos traslaticios de dominio entre particulares, siendo estas, por tanto, las dos únicas formas de desvirtuar la presunción de baldío de que trata el artículo 2 de la Ley 200 de 1936.
14. La posesión inscrita, de títulos entre particulares, es eficaz para trasladar el dominio del Estado al particular cuando se exhiben títulos anteriores a la Ley 200 de 1936 que demuestren tradiciones durante el lapso requerido. Los títulos inscritos se hallan provistos, frente al Estado, de una fuerza probatoria que no tenían antes de la Ley 200 de 1936. Ellos son, además, no sólo un medio nuevo de prueba del dominio particular, sino que al propio tiempo constituyen o crean el dominio privado, ya que éste no existía, en relación con el Estado, por no haberse desprendido antes de sus tierras baldías. Los títulos inscritos son bastantes, por sí solos, para demostrar propiedad territorial superficial, sin que sea necesario establecer que el terreno respectivo salió del poder del Estado.
15. Quienes pretendan adquirir el dominio de un predio rural en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio, tienen la carga de acreditar la propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.
16. El término de antigüedad en la inscripción de títulos en que consten tradiciones de dominio es el equivalente al de la prescripción extraordinaria que para la fecha de expedición de la Ley 160 de 1994 era de 20 años; para el caso en concreto el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-25741 **tiene títulos inscritos del 18 de enero de 1937 en su primera anotación.**
17. La posibilidad de probar que los inmuebles tienen dominio privado no solo con el título originario, **sino también con títulos traslaticios de dominio entre particulares, siendo estas, por tanto, las dos únicas formas de desvirtuar la presunción de baldío** de que trata el artículo 2 de la Ley 200 de 1936.
18. La presunción que tiene que ver con los predios rurales que no se reputan baldíos, obliga al Estado a demostrar lo contrario”, porque “Para sostener la imprescriptibilidad de un terreno baldío se tiene que partir del supuesto, que tiene esa calidad, puesto que si no es así se ha de presumir, si es explotado económicamente por un particular se trata de un predio privado susceptible, por tanto, de prescribirse en los términos que la Ley establece.
19. Suponer la calidad de baldío solamente por la ausencia de registro o por la carencia de titulares de derechos reales inscritos en el mismo, implica desconocer la existencia de fundos privados históricamente poseídos, carentes de formalización legal, postura conculcadora de las prerrogativas de quienes detentan de hecho la propiedad de un determinado bien.
20. Obrar Certificadas y Fichas catastrales en nombre de las personas que han poseído el inmueble se acredita que vendieron la posesión quieta y pacífica, el pago de los impuestos los impuestos prediales si bien no acreditan la propiedad del predio, “sí sirven para mostrar, ahí sí indiciariamente, la condición privada del mismo.

21. Los juicios de pertenencia solo proceden respecto de bienes cuya naturaleza privada está probada mediante prueba registral.
22. Del artículo 58 de la norma superior establece: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones, como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

IV. CRÍTICA DE LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DECISIÓN

Mediante auto del 06 DICIEMBRE 2023 el juzgado promiscuo municipal de Susa Cundinamarca que revisado el expediente se permite colegir:

- revisado el expediente, se puede colegir que no es necesario practicar pruebas en tanto que las documentales aportadas por las partes, obrantes en el proceso y las cuales no fueron controvertidas por éstas a criterio de este Juez son más que suficientes para desatarla controversia planteada, por lo que tampoco sería necesario por celeridad y economía procesal la realización de la audiencia concentrada del artículo 392 del C.G.P.
- El auto del 06 DICIEMBRE 2023 no tiene motivación y desconoce los presupuestos legales y jurisprudenciales fijados por las cortes quienes han dejado sentado que se debe verificar PRIMERO la cadena de tradiciones aunque el título no haya sido originario del estado, y SEGUNDO, la naturaleza privada no solamente se demuestra con las anotaciones del certificado de tradición, sino demostrado la explotación económica del bien a prescribir y los actos de titularidad de derechos reales, compraventas sucesiones etc...
- En el proceso de la referencia la parte demandada no ha presentado ninguna oposición a las pretensiones elevadas en el escrito de la demanda.
- Una sentencia anticipada podría ***negar el acceso a la tierra por parte de los campesinos, que se estableció; que el artículo 1 de la Ley 200 de 1936 debe interpretarse por el despacho dentro del contexto de la Ley 160 de 1994 y conforme con las normas constitucionales relacionadas con el acceso a la tierra por parte de los campesinos, razón por la que debe entenderse que se encuentra vigente sólo en cuanto establece que la posesión consiste en la explotación económica del suelo con cultivos o ganados y otros de igual significación económica lo que es dentro del caso de marras, y que se tenga en cuenta que a partir de la Ley 160 de 1994, se considera que hay explotación económica cuando ésta se realiza de una manera regular y estable, es decir, cuando al momento de la práctica de la inspección ocular tenga más de un (1) año de iniciada y se haya mantenido sin interrupción injustificada, y que además se observe por el despacho que se tenga en cuenta la respuesta de la oficina de planeación municipal, donde se enuncio que el bien inmueble a usucapir no está destinado a obra pública, no es un bien de los denominados imprescriptibles.***
- Una sentencia anticipada sin practica de las pruebas podría constituir un prejujuicio en perjuicio del derecho al debido proceso de alguna de las partes.

V. PRUEBAS

Las allegadas al proceso de la referencia por el suscrito y las solictas de forma oficiosa por el juzgado promiscuo municipal de Susa Cundinamarca que se encuentran en el expediente del proceso de la referencia.

VI. PETICIONES.

Comedidamente me permito solicitar lo siguiente:

PRIMERA: Revocar en su totalidad el auto del 06 DICIEMBRE 2023 mediante el cual se sugiere sentencia anticipada.

SEGUNDA: Dar trámite correspondiente al proceso de la referencia.

TERCERA: Solicito decretar todas las pruebas obrantes en el expediente documentales, practicar las pruebas testimoniales, dictamen pericial y fijar fecha para diligencia de inspección judicial y audiencia con el fin de atender lo dispuesto por el inciso (2) segundo del numeral noveno (9) del artículo 375 del C.G.P. practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso de la referencia.

CUARTO: Se decrete la inspección judicial en el predio SAN ANTONIO identificado con la matrícula inmobiliaria No. 172-25741 para que se determine la cabida, linderos y se verifique la forma como hasta la fecha ha sido explotado mantenido y cuidado y demás aspectos que establece el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P. como los hechos alegados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la fijación adecuada de la valla

QUINTO: Solicito al despacho surtir todas las etapas procesales incluso la contradicción de los medios probatorios.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito APODERADO recibe notificaciones en la Calle 6 No. 4-25 del Municipio de Susa, abonado Telefónico 320 4991069 correo electrónico: dantonioardila11@gmail.com daniloardila@unisangil.edu.co .

Atentamente

DANILO ANTONIO ARDILA RAMÍREZ

C. C. No. 3.192.876 de Susa Cundinamarca.

T. P. No. No. 350395. Del C. S. de la J.

Correo electrónico daniloardila@unisangil.edu.co dantonioardila11@gmail.com

Abogado en Ejercicio.